

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-117/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PERSONAS DENUNCIADAS: JOSEFA BARRERA CABRERA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CATARINA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a trece de octubre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, atribuida a Josefa Barrera Cabrera en su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal de Santa Catarina, Guanajuato, postulada por MORENA y al citado instituto político por culpa *in vigilando*.²

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Por culpa en la vigilancia.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal:

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,³ se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El cinco de mayo, el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal* presentó denuncia en contra de Josefa Barrera Cabrera, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Santa Catarina, Guanajuato y de MORENA por culpa en la vigilancia, por la presunta utilización de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral.⁴

1.2. Radicación, reserva de admisión, decreto de medidas cautelares y requerimiento. El mismo día, el *Consejo Municipal* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó su registro y radicación como procedimiento especial sancionador con la clave **02/2021-PES-CMSC**. Asimismo, se reservó su admisión y pronunciamiento sobre medidas cautelares, ordenando la práctica de diversas diligencias, a efecto de contar con los elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente.⁵

1.3. Admisión, emplazamiento y negativa de medida cautelar. El quince de junio, al no obrar diligencias pendientes por realizar, el *Consejo Municipal* admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. En ese mismo acto negó el dictado de la medida cautelar solicitada por el *PAN*.⁶

1.4. Audiencia de ley. El veintiuno de junio, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁷

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Fojas 7 a 29. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁵ Fojas 30 a 32.

⁶ Fojas 65 a 72.

⁷ Fojas 85 a 87.

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintiuno de junio, el *Consejo Municipal* remitió al *Tribunal* el expediente **2/2021-PES-CMSC**, así como el informe circunstanciado.⁸

1.6. Turno a Ponencia. El siete de julio, la presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁹

1.7. Radicación. El catorce de julio, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-117/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁰

1.8. Debida integración del expediente. El doce de octubre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un consejo municipal del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos relacionados con el proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹¹

⁸ Fojas 1 a 4.

⁹ Fojas 89 a 91.

¹⁰ Fojas 104 y 105.

¹¹ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **3/2011** de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

2.2. Planteamiento del caso.

El *PAN* denunció ante el *Consejo Municipal* a Josefa Barrera Cabrera y al partido político MORENA, por la presunta utilización de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral difundida en *Facebook* los días doce¹² y treinta¹³ de abril y primero¹⁴ de mayo, lo cual considera una infracción a la normativa en materia electoral, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si efectivamente las partes denunciadas realizaron las publicaciones aludidas y posteriormente, establecer si tal conducta es contraria a los *Lineamientos* y se debe imponer alguna sanción.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.

El artículo 1° de la *Constitución Federal* en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4 párrafo noveno del ordenamiento en cita, prevé la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Principio que es recogido en los artículos 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial de las autoridades, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

¹² <https://www.facebook.com/hagamoshistoriaensanta/videos/480339960075882>

¹³ <https://www.facebook.com/hagamoshistoriaensanta/videos/520153512698367>

¹⁴ <https://www.facebook.com/hagamoshistoriaensanta/photos/pcb.116446023887358/116445020554125>

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de niños y niñas, el artículo 4 constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad de éste y por tanto, la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando las y los juzgadores tienen que analizar la aplicación de las normas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las y los menores de edad para garantizar su bienestar integral siempre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”.

Ahora bien, en materia electoral la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó con la emisión de los *Lineamientos* por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹⁵ los cuales fueron modificados mediante acuerdo **INE/CG481/2019**,¹⁶ en cumplimiento a diversas sentencias de la *Sala Superior* y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁷

¹⁵ Aprobados mediante acuerdo **INE/CG508/2018**, en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

¹⁶ Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

¹⁷ Véase SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-021/2019.

Tal ordenamiento en sus numerales 7 y 8 establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- Las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las y los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé que, en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; los sujetos están obligados a ajustar sus actos de

propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de éstos de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.¹⁸

Por otra parte, el artículo 195 de la *Ley electoral local* establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, debe considerarse que la infracción a los *Lineamientos* en la emisión de propaganda electoral es una conducta sancionable respecto de los partidos políticos y personas candidatas, de conformidad con el marco normativo local que rige los procedimientos sancionatorios, en términos de lo que establecen los artículos 346, fracciones I y XII; 347, fracción VIII y 33, fracciones I y XXVII de la *Ley electoral local* en relación con el diverso ordinal 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.5. Medios de prueba.

2.5.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante José Juan Moya Vargas, en su carácter de representante propietario del PAN, ante el Consejo Municipal:

- Documental privada, consistente en siete capturas de pantalla, las cuales inserta en su escrito de denuncia.¹⁹

2.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

¹⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-150/2021 y por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SM-JE-92/2021.

¹⁹ Fojas de 10 a 13.

- Documental pública, consistente en el acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMSC-003/2021.²⁰
- Documental privada, consistente en escrito firmado por Josefa Barrera Cabrera, por medio del cual proporciona diversa información y adjunta nueve autorizaciones para el uso de imagen de menores.²¹

2.5.3. Pruebas ofrecidas por el autorizado del denunciado, instituto político MORENA:

- Documental privada, consistente en escrito firmado por el C. Juan Manuel Serna Serna, por medio del cual ofrece nueve autorizaciones para el uso de imagen de menores.²²

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los actos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

²⁰ Fojas de 35 a 43.

²¹ Fojas de 52 a 63.

²² Fojas de 78 a 81.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²³ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución los tienen abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de José Juan Moya Vargas. En el acuerdo del quince de junio²⁴ emitido por el *Consejo Municipal* se tuvo acreditada su personalidad como representante propietario del *PAN* ante ese consejo.

2.7.2. Calidad de Josefa Barrera Cabrera. Es un hecho notorio que, al momento de la presentación de la denuncia, fue registrada por MORENA como candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, pues así se advierte del acuerdo **CGIEEG/124/2021**.²⁵

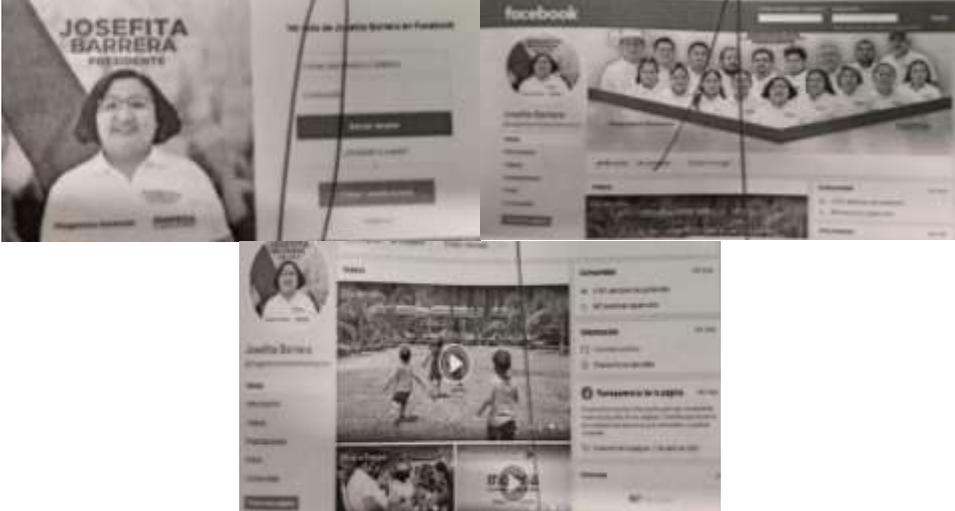
²³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

²⁴ Fojas 65 a 72.

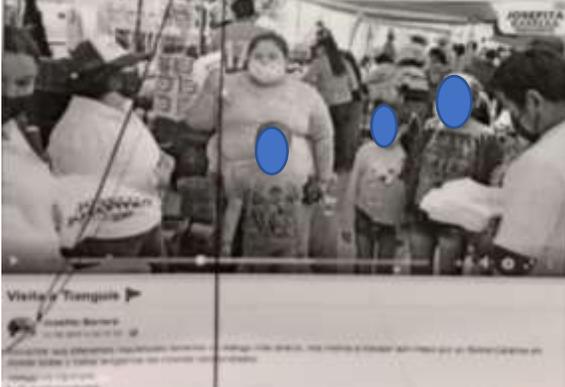
²⁵ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

2.7.3. Calidad de Juan Manuel Serna Serna. Quedó acreditada ante el *Consejo Municipal* dentro del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de junio,²⁶ en donde se le reconoció su personalidad como autorizado del partido político MORENA.

2.7.4. Existencia, contenido y difusión de las publicaciones denunciadas. Se acreditó con la **documental pública** consistente en el acta que elaboró la secretaria del *Consejo Municipal* el siete de mayo en funciones de Oficialía Electoral, a la cual se le asignó el número **ACTA-OE-IEEG-CMSC-003/2021** en la que se dio fe de lo siguiente:

Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.facebook.com/hagamoshistoriaensanta	Se confirmó la existencia de un perfil en el cual, al día siete de mayo, se promueve a Josefita Barrera como candidata a la presidencia municipal del <i>Ayuntamiento</i> .
Contenido relevante	
<p>Se describe a “una persona de sexo femenino, aproximadamente 41 cuarenta y un años, estatura baja, complexión media, cara redonda, tez morena, cabello corto y oscuro, frente media, cejas cortas y delgadas, ojos pequeños un poco rasgados, anteojos transparentes de cristal, nariz y boca mediana, viste playera tipo polo en color blanco, se ve a nivel del pecho de lado derecho una frase en color guinda que se lee: “JOSEFITA PRESIDENTE”, debajo un pequeño espacio en color blanco y dentro las leyendas en color guinda y negro que se leen “¡Hagamos Historia!”, “morena La esperanza de México...”</p> <p>“Al centro de la página se encuentra un recuadro con una fotografía en la parte superior una leyenda con color guinda y negro que se lee: “BARRERA PRESIDENTE”, enseguida se visualizan nueve personas del sexo masculino en la parte de arriba, nueve personas del sexo femenino en la parte inferior, de diferentes edades, características físicas, visten camisa color blanco, se ve a nivel del pecho de lado derecho una frase en color guinda que se lee: “JOSEFITA PRESIDENTE”, al centro una persona del sexo femenino, aproximadamente 41 cuarenta y un años, estatura baja, complexión media, cara redonda, tez morena, cabello corto y oscuro, frente media, cejas cortas y delgadas, ojos pequeños un poco rasgados, anteojos transparentes de cristal, nariz y boca mediana, viste camisa color blanco, se ve a nivel del pecho de lado derecho una frase en color guinda que se lee: “JOSEFITA PRESIDENTE”, debajo una franja en forma de punta de flecha en color guinda en la cual debajo en el lado izquierdo tiene la leyenda “¡Hagamos historia!” y de lado derecho “morena La esperanza de México” (...)</p>	
Imágenes representativas	
	

²⁶ Fojas 85 a 87.

Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.facebook.com/hagamoshistoriaensanta/videos/480339960075882	Se confirmó la existencia de un video con una duración de un minuto con diecinueve segundos, publicado el doce de abril y que contiene una canción que promueve el voto en favor de Josefita Barrera como candidata a la presidencia municipal del <i>Ayuntamiento</i> y donde aparecen personas menores de edad.
Contenido relevante	
<p>...Comienza y se escucha durante toda la reproducción del video una canción la cual dice “Este 6 de junio hay que apoyar a una candidata que nos va a ayudar, se llama Josefita Barrera, y con ella todos juntos vamos a votar, y es que en Santa Catarina queremos a Josefita porque ya llegó el momento de cambiar, la quiero de presidente porque es cercana a la gente y siempre se toma el tiempo de escuchar vamos a ser historia, porque el rumbo hay que retomar votemos por Morena, a Josefita todos vamos a apoyar es una persona responsable que se toma el tiempo de ayudarte que tendrá un gobierno transparente y le pide apoyo a la gente ayuda a mujeres y estudiantes, también brinda apoyo a comerciantes porque lo que Santa necesita es que gane Josefita”.</p> <p>“...durante el video aparecen tomas de personas tanto del sexo femenino y del sexo masculino, en lo que parece ser una calle donde se realizan diferentes acciones de comercio, se observa la entrega de artículos de color blanco a diferentes personas de diferentes edades, características físicas y que existe el diálogo con diferentes personas.”</p> <p>“Al inferior del recuadro se encuentra una leyenda en color negro que dice: “Visita a Tianguis”, enseguida un pequeño círculo con contorno color blanco y dentro se observa con fondo color gris y con una franja cruzada en color guinda, en la parte superior se encuentra una leyenda en color guinda con negro que se lee: “JOSEFITA BARRERA PRESIDENTE”, debajo la fotografía de una persona de sexo femenino, aproximadamente 41 cuarenta y un años, estatura baja, complexión media, cara redonda, tez morena, cabello corto y oscuro, frente media, cejas cortas y delgadas, ojos pequeños un poco rasgados, anteojos transparentes de cristal, nariz y boca mediana, viste playera tipo polo en color blanco, se ve a nivel del pecho de lado derecho una frase en color guinda que se lee: “JOSEFITA PRESIDENTE”, debajo un pequeño espacio en color blanco y dentro las leyendas en color guinda y negro que se leen “¡Hagamos Historia!”, “morena La esperanza de México” a su costado la frase en color azul que dice “Josefita Barrera”, ...enseguida un texto en color negro que se lee: “Escuchar sus diferentes inquietudes teniendo un diálogo más directo, nos motiva a trabajar aún mejor por un Santa Catarina en donde todas y todos tengamos las mismas oportunidades. ¡Hagamos Historia!, #ATransformarSanta...”</p>	
Imagen representativa ²⁷	
	

Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.facebook.com/hagamoshistoriaensanta/videos/520153512698367	Se confirmó la existencia de un video con una duración de cincuenta y cinco segundos, publicado el treinta de abril y que contiene un mensaje en el que se promueve el bienestar de la niñez y a Josefita Barrera como candidata a la presidencia municipal del <i>Ayuntamiento</i> y en donde aparecen personas menores de edad.
Contenido relevante	
<p>...Comienza y se escucha a una persona del sexo femenino la cual comienza a decir: “Como madre de familia, me preocupa al igual que a ti la situación que se vive actualmente en nuestro Estado, el confinamiento ha venido a poner en crisis los derechos de nuestros niños, en este día del niño te invito para que juntos re imaginemos y construyamos un mundo mejor para nuestros pequeños, comencemos desde casa, que su sonrisa sea la luz que ilumine todos nuestros días, que sus sueños sean el motor que nos lleve a hacerlos</p>	

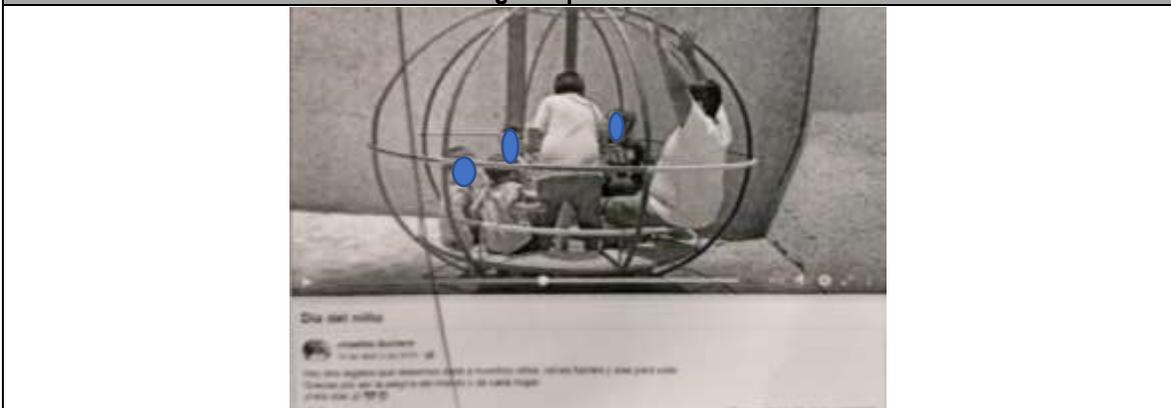
²⁷ La cual coincide con la prueba técnica consistente en la fotografía que el PAN insertó en su denuncia.

realidad, que sus ojos brillen libres de maldad, que este día del niño sea un motivo para apacharlos, para consentirlos, para mimarlos, pero sobre todo, hagamos un compromiso para acercar las políticas públicas en su beneficio, hagamos un pacto ciudadano, hagamos historia feliz día del niño.”

“Hago constar que durante la reproducción del video aparecen personas menores de edad, que se encuentran jugando y corriendo en diferentes entornos, dando la espalda a todas las tomas de la cámara por lo que me es imposible describir sus características físicas y fisonómicas. Para finalizar en el segundo “00:52 cincuenta y dos” aparece una leyenda que se lee: “morena La esperanza de México ¡Hagamos historia!” enseguida finaliza la reproducción.”

“Al inferior del recuadro se encuentra una leyenda en color negro que dice: “Día del niño”, enseguida un pequeño círculo con contorno color blanco y dentro se observa con fondo color gris y con una franja cruzada en color guinda con negro que se lee: “JOSEFITA BARRERA PRESIDENTE”, debajo la fotografía de una persona de sexo femenino, aproximadamente 41 cuarenta y un años, estatura baja, complexión media, cara redonda, tez morena, cabello corto y oscuro, frente media, cejas cortas y delgadas, ojos pequeños un poco rasgados, anteojos transparentes de cristal, nariz y boca mediana, viste playera tipo polo en color blanco, se ve a nivel del pecho de lado derecho una frase en color guinda que se lee: “JOSEFITA PRESIDENTE”, debajo un pequeño espacio en color blanco y dentro las leyendas en color guinda y negro que se leen “¡Hagamos Historia!”, “morena La esperanza de México” a su costado la frase en color azul que dice “Josefita Barrera”... enseguida un texto en color negro que se lee: “Hay dos regalos que debemos darle a nuestros niños, raíces fuertes y alas para volar. Gracias por ser la alegría del mundo y de cada hogar. ¡Feliz día!” (...)

Imagen representativa²⁸



Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.facebook.com/hagamoshistoriaensanta/photos/pcb.116446023887358/116445020554125	Se confirmó la existencia de una imagen publicada el primero de mayo con la que se promueve a Josefita Barrera como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento y en donde aparecen personas menores de edad.

Contenido relevante

“(...) al centro una fotografía tomada al anochecer a la intemperie la cual comienzo a describir: en el fondo se percibe una estructura de metal lo que parece ser un ventanal en color blanco, enseguida un grupo de personas de ambos sexos, de diferentes edades y características físicas, algunos de pie y un tanto sentados, en promedio se visualizan 12 personas del sexo femenino y 12 personas del sexo masculino, además se alcanza a percibir 3 tres menores de edad, todas las personas portan su cubrebocas a excepción de una de las personas menores de edad. Al centro de las personas se encuentra una persona del sexo femenino, de cabello corto arriba de los hombros y color negro, así como lentes, portando un cubrebocas color negro, una blusa blanca que le llega hasta los hombros, un chaleco color rojo, también se observa una persona de las que se encuentra, sentada lleva entre sus manos un recuadro en color café y al centro una leyenda en color blanco que se lee: “Josefita Barrera”, debajo de la fotografía de encuentran dos frases en color guinda que se leen: “JOSEFITA”, “MORENA”.”

“De lado derecho de la página web se encuentra una leyenda en color guinda con negro que se lee: “JOSEFITA BARRERA PRESIDENTE”, debajo la fotografía de una persona de sexo femenino, aproximadamente 41 cuarenta y un años, estatura baja, complexión media, cara redonda, tez morena, cabello corto y oscuro, frente media, cejas cortas y delgadas, ojos pequeños un poco rasgados, anteojos transparentes de cristal, nariz y boca mediana, viste playera tipo polo en color blanco, se ve a nivel del pecho de lado derecho una frase en color guinda que se lee: “JOSEFITA PRESIDENTE”, debajo un pequeño

²⁸ La cual coincide con la prueba técnica consistente en la fotografía que el PAN insertó en su denuncia.

espacio en color blanco y dentro las leyendas en color guinda y negro que se leen “¡Hagamos Historia!”, “morena La esperanza de México” a su costado la frase en color azul que dice “Josefita Barrera”...

Imagen representativa²⁹



Probanzas cuyo contenido fue constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, por ello se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentran controvertidas, con las que se tienen acreditadas las siguientes circunstancias:

- ✓ Las publicaciones alojadas en *Facebook* que denunció el *PAN* existen.
- ✓ Su contenido es de carácter político-electoral, pues tiende a promocionar a “Josefita Barrera” en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* en el proceso electoral 2020-2021.
- ✓ Aparecen personas menores de edad y sus rostros no están difuminados.
- ✓ Las publicaciones se realizaron en tiempos que corresponden al periodo de campaña electoral.³⁰

2.7.5. Josefa Barrera Cabrera es la autora de las publicaciones. Se demostró con la **documental privada** consistente en el reconocimiento que ella plasmó en el escrito donde respondió a los requerimientos que le hizo el *Consejo Municipal*, en el cual confirmó que es administradora y usuaria del perfil de *Facebook* disponible en la siguiente liga: <http://www.facebook.com/hagamoshistoriaensanta/> y donde también afirmó que realizó las publicaciones denunciadas, aunado a que aportó datos de identidad de las personas menores de edad que señala aparecen en las publicaciones.³¹

²⁹ La cual coincide con la prueba técnica consistente en la fotografía que el *PAN* insertó en su denuncia.

³⁰ En el caso de Guanajuato el periodo de campaña electoral para ayuntamiento transcurrió del cinco de abril al dos de junio de conformidad con el acuerdo CGIEEG/075/2020, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

³¹ Foja 52 a 54.

De tal manera, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, sumado a que no existe medio de prueba que lo contradiga, Josefa Barrera Cabrera es la responsable del contenido de la propaganda denunciada.

Asimismo, se comprobó que MORENA tuvo conocimiento de la propaganda político-electoral que desplegó su candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* con la **documental privada** consistente en el reconocimiento vertido en el escrito de contestación aportado en la audiencia de pruebas y alegatos.³²

2.8. La propaganda electoral difundida en *Facebook* por la denunciada es contraria al interés superior de la niñez.

La *Sala Superior* ha sostenido que cuando en los actos o propaganda político-electoral aparezcan menores de edad, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor;³³ por tanto, si en ellos se afectan los derechos de la niñez, los tribunales electorales pueden conocer de las controversias para verificar dicha afectación, siempre y cuando en el asunto de que se trate, la propaganda denunciada sea de tipo político-electoral.³⁴

Al respecto, en el punto **2.7.4.** se tuvo demostrada la existencia y contenido político-electoral de las publicaciones denunciadas, además del uso de imágenes de personas menores de edad.

Ahora, para determinar si se protegió el interés superior de la niñez, por parte de Josefa Barrera Cabrera, resulta oportuno analizar si se cumplieron o no los requisitos fijados en los *Lineamientos*, los cuales, en su numeral 5, establecen las formas de aparición y participación de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, siendo éstas:

- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; e

³² Fojas 79 a 81.

³³ De acuerdo con lo sustentado en la jurisprudencia 37/2010 de rubro: "PROPANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

³⁴ Con base en lo resuelto en el expediente SM-JE-0019/2021.

- **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma aparezcan en propaganda político-electoral y mensajes electorales.

Por su parte, el numeral 8, establece que para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, es requisito necesario obtener el consentimiento, mismo que por regla general, debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad, la o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirles respecto de las niñas, niños o adolescentes que aparezcan o sean identificables en cualquier medio de difusión.

Asimismo, establece que el citado consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- a) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente;
- b) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- c) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- d) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.

- e) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

- f) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

g) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

h) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Así pues, de las constancias que obran en autos se puede advertir la aparición incidental en redes sociales de personas menores de edad que son identificables en las publicaciones materia de controversia, sin que la parte denunciada haya ofrecido elementos de prueba suficientes y eficaces para acreditar el consentimiento pleno de la madre, el padre o de quien ejerza la patria potestad o su tutela, así como la totalidad de los requisitos previamente transcritos.

En efecto, mediante escrito de fecha diez de mayo,³⁵ Josefa Barrera Cabrera aportó, únicamente nueve escritos con la finalidad de demostrar la existencia de la autorización respectiva, mismos que MORENA ofreció en su contestación presentada en la audiencia de pruebas y alegatos,³⁶ los cuales únicamente se encuentran suscritos por quienes en cada caso dicen ser el padre o la madre de las y los menores pero no por ambos como refieren los *Lineamientos* o de la o el tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, además que no contienen el siguiente requisito:

- ✓ La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Tampoco se exhibieron los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

³⁵ Fojas 52 a 63.

³⁶ Fojas 79 a 81.

- ✓ Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- ✓ Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Así las cosas, en el expediente no se cuenta con los datos de identificación idóneos, necesarios y suficientes con los que se pueda comprobar que, efectivamente, son las madres y los padres de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones, así como que correspondan a la documentación presentada.

Consecuentemente, las pruebas revisadas son insuficientes para cumplir con los requisitos de los *Lineamientos* y considerar que se protegió el interés superior de la niñez con el uso de las imágenes de personas menores de edad en la propaganda electoral denunciada, aunado a que no existe certeza plena respecto al otorgamiento del consentimiento ya que no se aportó ninguna prueba eficaz para acreditarlo, ni se exhibió el resto de los requisitos que también exige el numeral 8 de la normativa en consulta.

En tal sentido, si Josefa Barrera Cabrera no contaba con el consentimiento a que aluden los *Lineamientos*, previo a realizar las publicaciones denunciadas, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las niñas y niños, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, en términos del numeral 15 del citado ordenamiento, circunstancia que, según las pruebas que obran en autos, tampoco realizó.

Por tanto, se concluye que la parte denunciada no salvaguardó el interés superior de la niñez en las publicaciones materia del presente procedimiento, con lo que vulneró la normativa aludida.

En cambio, no se demostró la vulneración a los principios de imparcialidad, certeza y equidad en la contienda electoral como señaló el *PAN* en su denuncia, debido a que no se aportó ninguna prueba que revelara la existencia de alguna influencia en la contienda por la presidencia municipal del *Ayuntamiento* ni de alguna estrategia de posicionamiento político-electoral, repetitiva y estructurada, derivada de la comisión de la falta y en beneficio de la parte denunciada.

2.9. Incumplimiento al deber de cuidado de MORENA.

Al respecto, resulta relevante reiterar que todas las publicaciones denunciadas se realizaron en el perfil de *Facebook* de la entonces candidata denunciada y no en la red social del partido político que la postuló.

Sin embargo, MORENA tenía la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidata, más aún cuando las publicaciones las realizó en dicho carácter y al tener conocimiento de su existencia.

Por lo anterior, en el caso concreto si bien no se le puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de la imagen de las niñas y niños sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, lo cierto es que sí cometió una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidata.

Por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 346 párrafo primero fracción XII de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina que MORENA es responsable por la omisión a su deber de cuidado con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral por la aparición indebida de niñas, niños y adolescentes con lo cual se afecta al interés superior de la niñez, que se atribuye a dicha candidata.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de la *Sala Superior* número **XXXIV/2004** de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que establece, en esencia que los partidos políticos cuentan con la obligación de velar por la adecuada conducta de sus miembros y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que éstos cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.³⁷

³⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021 y por la Sala Regional Monterrey al resolver el diverso SM-JE-261/2021 y acumulados SM-JE-264/2021 y SM-JE-268/2021.

3. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

3.1. Respecto a Josefa Barrera Cabrera.

Sentado lo anterior y considerando que se acreditó la responsabilidad de **Josefa Barrera Cabrera**, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de una imagen y dos videos en la cuenta “hagamoshistoriaensanta” de la red social *Facebook* perteneciente a Josefa Barrera Cabrera donde aparece la imagen de niñas y niños como parte de su propaganda electoral sin cumplir con lo dispuesto en los *Lineamientos*, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fueron difundidas los días doce y treinta de abril, así como el primero de mayo, es decir, durante la etapa de campañas electorales para ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del cinco de abril al dos de junio.³⁸

- III. **Lugar.** Las imágenes fueron publicadas en *Facebook*, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

³⁸ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de la imagen y videos materia del presente asunto se verificó en la red social *Facebook*, durante la etapa de campañas para ayuntamientos dentro del proceso electoral local 2020-2021.

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad de los menores que aparecen en la imagen y videos al no haberse difuminado sus rostros o recabado los permisos correspondientes con todos los requisitos legales que ello implica.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron pruebas al respecto ni existe antecedente que evidencie sanción anterior a la ciudadana Josefa Barrera Cabrera, por la misma conducta.³⁹

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que la entonces candidata haya obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte de la entonces candidata a la presidencia municipal de

³⁹De conformidad con el oficio número TEEG-SG-1243/2021 suscrito por la secretaria general en funciones del *Tribunal*, consultable a foja 112.

Santa Catarina, Guanajuato, postulada por MORENA, por la difusión de una imagen y dos videos en los que se hace plenamente identificable a personas menores de edad, sin contar con los consentimientos que cumplan todos los requisitos legales, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada.⁴⁰

g) Sanción a imponer. El artículo 354 fracción II de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, que van desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su candidatura.

Con base en lo anterior,⁴¹ se impone a la ciudadana **Josefa Barrera Cabrera**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a), de la *Ley electoral local*, ya que no es reincidente, no puede estimarse que haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

3.2. Respecto de MORENA.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de **MORENA**, por inobservar la conducta inadecuada de su candidata **Josefa Barrera Cabrera**, pues quedó evidenciado que el partido asumió una conducta pasiva y permitió la difusión de propaganda electoral que contraviene lo dispuesto en los *Lineamientos*, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

⁴⁰ Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

⁴¹ En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en no vigilar que su candidata se sujetara a la normatividad aplicable para la utilización de la imagen de niñas y niños en propaganda electoral difundida en la cuenta “hagamoshistoriaensanta” de la red social de *Facebook*.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fueron difundidas los días doce y treinta de abril, así como el primero de mayo, es decir, durante la etapa de campañas electorales para ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del cinco de abril al dos de junio.⁴²

- III. **Lugar.** Las publicaciones que contienen las imágenes de las niñas y niños fueron difundidas en la cuenta “hagamoshistoriaensanta” de la red social de *Facebook* de su candidata.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de la imagen y videos materia del presente asunto se verificó en la red social *Facebook*, durante la etapa de campañas para ayuntamientos dentro del proceso electoral local 2020-2021.

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad de los menores que aparecen en la imagen y videos al no haberse difuminado sus rostros o recabado los permisos correspondientes con todos los requisitos legales que ello implica, por lo que MORENA fue omiso en el cumplimiento a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidata.

⁴² Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no existe antecedente que evidencie sanción anterior firme al instituto político MORENA, por la misma conducta.⁴³

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte de MORENA en su deber de vigilar la conducta de su entonces candidata a la presidencia municipal de Santa Catarina, Guanajuato, por la difusión de una imagen y dos videos en los que se hace plenamente identificable a personas menores de edad, sin contar con los consentimientos que cumplan todos los requisitos legales, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada.⁴⁴

g) Sanción a imponer. El artículo 354, fracción I, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro según la naturaleza y gravedad de la conducta cometida.

Con base en lo anterior,⁴⁵ se impone a **MORENA**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354 fracción I, inciso a) de la *Ley*

⁴³ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-1243/2021 suscrito por la secretaria general en funciones del *Tribunal*, consultable a foja 112.

⁴⁴ Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

⁴⁵ En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE**

electoral local, ya que no es reincidente, su responsabilidad es indirecta por falta a su deber de cuidado, no puede estimarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida al **Josefa Barrera Cabrera**, por la vulneración a las normas de propaganda electoral relativa a la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, así como al partido **MORENA** por el incumplimiento en su deber de cuidado, en términos de lo expuesto en los apartados **2.8** y **2.9** de la resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Josefa Barrera Cabrera**, así como al partido **MORENA**, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de los puntos **3.1.** y **3.2.** de la resolución.

Notifíquese personalmente a Josefa Barrera Cabrera y a MORENA, en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al *Consejo Municipal* por conducto del Consejo General del *Instituto*, en virtud de la desinstalación del primero;⁴⁶ **y por estrados** del *Tribunal* al *PAN* en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado**.

CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

⁴⁶ En términos del acuerdo CGIEEG/297/2021.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones